



Número Único 110016100000201900089-00
Ubicación 41456
Condenado FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 41456

No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2019-00089-00

FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI

C.C. No. 79517658

CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 623

Bogotá, D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de Octubre de 2019, JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, condenó a **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPTACIÓN**, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del **28 DE OCTUBRE DE 2020**, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

2.3. Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2018, fecha de captura, hasta el día 21 de octubre de 2019, fecha de la sentencia y a partir nuevamente desde el día 27 de enero de 2020.

2.4.- En proveído del 8 de junio de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **IDROBO EUSCATEGUI** y en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificado el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 8 de junio de 2021, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI**, tras señalar que el 9 de marzo de 2021 éste no fue hallado en su domicilio de acuerdo al informe de notificador de estos despachos judiciales.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI** sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que la primera vez el notificador tomó registro fotográfico y en su reporte indicó que golpeo y no salió nadie, su explicación fue que vive en el tercer piso y no se escuchaba cuando golpeaban la puerta, a causa de esto se hicieron las modificaciones a la fachada colocando un timbre que suena en el tercer piso y agregando las nomenclaturas de la dirección antigua y la dirección nueva.

Agrega que en el siguiente reporte nuevamente el notificador señaló no haberlo encontrado, *"pero no allega pruebas contundentes de haber realizado la visita, indica que realizó una llamada telefónica pero que el número al que marcó se encontraba apagado y que no tomó una foto para dejar el registro fotográfico por lo peligroso del sector. No comprendo porque no tuvo temor al sacar el teléfono para realizar la llamada que demora mas tiempo y no lo hizo para tomar una foto a la fachada de mi lugar de residencia con la que pudiera dejar una prueba contundente, de igual manera no aporta un registro telefónico indicando el número al cual realizó la llamada y expresa que estaba apagado, adicionalmente hay cuatro números abonados en el proceso, en los cuales se pueden encontrar dos números fijos 1 de ellos corresponde a la casa y otro al lugar de trabajo de mi hermano si hubiera marcado a uno de estos dos números con seguridad habria obtenido respuesta."*

Indica que pese a que en el auto se señala que el INPEC ha realizado visitas y que tampoco lo encontraron, en el transcurso de su prisión domiciliaria por parte del INPEC solo ha recibido una llamada telefónica al número 7160321 el cual corresponde a su domicilio y donde confirmaron todos sus datos, pero en ningún momento ha recibido visitas presenciales por parte de estos funcionarios.

Considera que tiene derecho de que se le aporten pruebas y evidencias que sustenten la palabra de los funcionarios que rinden los informes como fotografías y registros telefónicos ya que se encuentra en juego su vida, su integridad física, la salud y el bienestar de su señora madre, puesto que es el directo responsable de su salud.

Precisa que su diario vivir es estar al cuidado de su madre desde el día que le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria, pendiente de las labores del aseo en la casa, alimentación para su madre, su hermano y para él, ya que su hermano labora de 8:00 am a 9:00.

El condenado de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida a los penados, como sucedió en este caso.

Así entonces, no resulta de recibo que el recurrente **IDROBO EUSCATEGUI**, pretenda que el Juzgado desconozca los informes de citador de estos despachos judiciales, así como la información suministrada por el director del Establecimiento Carcelario que vigila igualmente la prisión domiciliaria, los cuales se insiste se rinden bajo la gravedad del juramento y no requieren de confirmación fotográfica como lo señala el condenado, sino que por el contrario, para el despacho resultan suficientes para sustentar y encontrar demostrado el incumplimiento a las obligaciones por parte del condenado, pues lo cierto es que el penado no fue hallado en su domicilio pese a que conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el día 3 de noviembre de 2020 ante este despacho judicial.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar que no haya sido encontrado en la vivienda, las veces en que fue visitado por los servidores de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues si bien no desconoce el despacho el estado de salud de su progenitora debidamente demostrado con la documentación aportada, no resulta de recibo para este despacho su justificación.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 8 de junio de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado

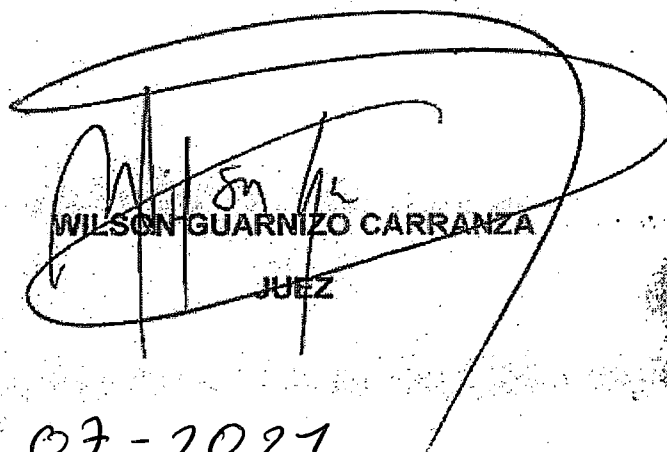
FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenado **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2019. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **FERNANDO IDROBO EUSCATEGUI** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

22-07-2021

Fernando Idrobo Euscategui
C.C. 79'517.658



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	30 JUL 2021
La anterior Providencia	
La Secretaría _____	